



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON GERARDO ORTIZ CASAS
DEMANDADO: ANDRES JULIAN CORTES PARRA
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00234-00

ANTECEDENTES

1º Verificado el asunto ejecutivo de la referencia, se observa que el 20 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago en contra de Andres Julian Cortes Parra y a favor de Wilson Gerardo Ortiz Casas, por sumas de dinero contenidas en el pagaré anexo en la demanda.

2º En providencia de la misma fecha se accede a la petición de medida cautelar presentada por la parte ejecutante y conforme a los presupuestos contemplados en el C.G.P. artículo 599.

3º El 23 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo. Se ordenó presentar la liquidación del crédito por las partes de acuerdo con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y se condenó en costas al ejecutado.

4º El 18 de marzo de 2021 se ordenó la elaboración y pago de títulos judiciales.

CONSIDERACIONES

1º El artículo 317 del Código General del Proceso establece cuándo y cómo se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, como una forma de terminación de la actuación procesal.

En su numeral segundo se refiere a aquellos casos en los que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. En esos eventos, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin que se condene en costas a las partes.

Luego, en el literal b) del numeral 2º de la misma disposición normativa, se establece como regla, que tratándose de procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo para declarar el desistimiento tácito será de dos (2) años.

2º Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) en sentencia del 09/12/2020¹, precisó que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por ello, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

3º *Caso concreto*: El proceso ejecutivo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del 23 de abril de 2018. En ese sentido, la revisión de tiempo de quietud, se toma desde la última actuación de parte que da verdadera movilidad, lo que sobrepasa el término establecido en el numeral 2º literal b) referido.

Verificado el proceso, el despacho observa que la última actuación en la cuerda principal data del 18 de marzo de 2021, fecha en la que se ordenó por secretaria la elaboración y pago de títulos judiciales. De esta manera se observa que a la fecha ya han pasado dos (2) años sin que se le imprimiera movilidad al proceso.

Es por lo antes mencionado que se procederá a aplicar para el presente proceso ejecutivo el desistimiento tácito, por concurrir las circunstancias antes descritas, así como ordenar la terminación del mismo. Sin condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, acorde con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 literal b y siguientes del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

¹ Sentencia STC-111912020 (radicación: 11001220300020200144401).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Por Secretaría, págense los títulos judiciales pendientes, si los hay.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 015, de hoy veintiocho (28) de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <hr/> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c771a5918c91826d066f50545c1adefd8f6d4449c4e91d550786d67c9408386**

Documento generado en 27/04/2023 01:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>